

**I. EXPEDIENTE D-11648 -SENTENCIA C-225/17 (Abril 20)**  
M.P. Alejandro Linares Cantillo

**1. Norma acusada**

**LEY 1801 DE 2016**  
(julio 29)

*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.*

(...)

**ARTÍCULO 220. CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE SALUD PÚBLICA.** En los procedimientos que se adelantes por comportamientos que afecten el ambiente, el patrimonio ecológico y la salud pública, se presume la culpa o el dolo del infractor a quién le corresponde probar que no está incurso en el comportamiento contrario a la convivencia correspondiente."

**2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 220 de la Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*", salvo la expresión "a quién le corresponde probar que no está incurso en el comportamiento contrario a la convivencia correspondiente" que se declara **INEXEQUIBLE**.

**3. Síntesis de la providencia**

La Sala Plena consideró que, en general, la norma bajo examen no genera una afectación desproporcionada al beneficio obtenido, siendo éste mayor al sacrificio generado. La presunción de dolo y culpa que se analiza que resulta de la lógica y la experiencia, tiene naturaleza *iuris tantum*. Esto quiere decir que se trata de un traslado de la carga probatoria que no limita las posibilidades de defensa del investigado, quien dispone de libertad probatoria para demostrar que en la realización del acto imputado, actuó con ausencia de culpabilidad. Se trata de una medida proporcionada ya que requiere la previa demostración, por parte de la entidad pública, de la tipicidad e imputabilidad del comportamiento, respecto de la persona investigada. Con esta distribución razonable de las cargas probatorias, el legislador otorga a las autoridades administrativas correspondientes, un instrumento adecuado para la protección de intereses superiores vinculados con el orden público, necesario para la convivencia pacífica, tales como el medio ambiente y la salud pública.

Con relación, a la expresión "*a quién le corresponde probar que no está incurso en el comportamiento contrario a la convivencia correspondiente*", la Corporación dispuso declarar su inexequibilidad toda vez que al disponer que al investigado le corresponderá demostrar que el hecho no existió o no le es imputable fácticamente, establece en él toda la carga probatoria sobre la ausencia de responsabilidad, es decir, estableció una presunción de responsabilidad contraria al artículo 29 de la Constitución.

En consecuencia, al tratarse de una norma que no incluye una presunción de responsabilidad, construida a partir de la lógica y la experiencia, razonable y proporcionada a los beneficios que pretende, el artículo 220 de la Ley 1801 de 2016, fue declarado exequible, salvo la expresión "*a quién le corresponde probar que no está incurso en el comportamiento contrario a la convivencia correspondiente*", que fue se expulsa del

ordenamiento jurídico por contrariar el artículo 29 de la Constitución Política, al relevar a la autoridad administrativa de la carga de la prueba de la realización del comportamiento y de su imputabilidad fáctica.

**LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**  
Presidente